Exp. 4020-2018-EPEN-01204
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*, en fecha 29 de agosto del año 2024, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00067, de fecha 7 de febrero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00067, de fecha 7 de febrero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00067 de fecha 7 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 386-3 del Código Penal dominicano; 6 y 13 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de

Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, representado por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, representado por la señora [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 29 de julio de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al citado recurso suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00861, de fecha 11 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, convocando la Sala a las partes presentes y debidamente representadas para el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio de 2026, siendo prorrogado por medio del auto marcado con el núm. [redacted]-

SAUT-00078, para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su abogado representante, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 2 de julio de 2025, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste núm. 1523-2025-SSEN-00036, de fecha 30 de abril de 2025, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular, bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00036, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y tengáis a bien casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00036, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, por cualquiera o ambos motivos de casación, en consecuencia, anulando la sentencia indicada, dictar su propia sentencia de forma directa ordenando la no culpabilidad del recurrente [redacted]. *Tercero: Que condenéis a los recurridos al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayendo las mismas en favor y provecho de* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Stalin Decena, por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando en representación de Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, debidamente representado por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Ratificar cada una de las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2025, por vía de consecuencia, tiene a bien solicitar lo siguiente: Primero: Desestimar o rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la decisión de que se trata por resultar improcedente, infundada y carente de base legal. Segundo: En consecuencia, de lo anterior, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, por haber sido emitida con base en derecho y contener los vicios que alega la parte recurrente. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el presente proceso y distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte concluyente.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua, además de brindar los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo verificó que el tribunal de primer grado observó las garantías y reglas del debido proceso, por lo que no se verifica observancia legal o constitucional que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y la no aplicación de las normas constitucionales 69, 7. 8. 10 y 73 de la Constitución dominicana; lo que genera la fundamentación de la sentencia con pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio y en franca violación al debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos: 26, 166, 167, 271.2, 296 del Código Procesal Penal dominicano y sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] Honorables magistrados, a que el hoy recurrente en casación [redacted], con motivo del conocimiento e instrucción de su recurso de apelación en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00067, de fecha 17 del mes de febrero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; el exponente, antes de iniciar el juicio, presentó por el control difuso que tienen los tribunales ordinario el (art. 188 de la Constitución y art. 52 de la ley 137-11) la excepción o acción de inconstitucionalidad en contra del auto de apertura a juicio, por ser este contrario al mandato constitucional. Mediante resolución penal núm. 579-2019-SACC-00132, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Rafael*

[redacted], por insuficiencia probatoria, como consecuencia de lo anterior, la parte querellante Banco Popular Dominicano, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra el auto; no siendo este auto apelado por el Ministerio Público, como consecuencia del recurso, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00567, mediante la cual revoca el auto de no ha lugar, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público, no obstante, este no haber apelado y admitiendo la querella interpuesta por el banco popular. Donde es que radica precisamente la violación al debido proceso en que incurrió la corte: a) Al Ministerio Público se le notifica el auto de no ha lugar y deja que se convierta en cosa juzgada para ese órgano, se quedó inerte ante tal situación a sabiendas de que la única acusación que existía en el proceso era la suya, el Ministerio Público que acusó, entendía que existía pertinencia en la querella del banco para presentar acusación y lo hizo, presentó su acto conclusivo establecido en los artículos 293 y 294 de nuestra norma procesal y como forma de querer subsanar o buscando una brecha, en la audiencia del recurso de apelación se destapa adhiriéndose a las conclusiones del banco ya que no tenía otra opción que adherirse, toda vez, que lo le permitía concluir de forma individual era haber recurrido dicho auto, así que las partes que no recurren no pueden hacer solicitud al tribunal. Por lo que el Ministerio Público dentro de un proceso penal es un sujeto procesal a toda plenitud y por ende es un accionante y jugador, no un árbitro en el proceso penal. Por lo que la corte en su

auto no debió admitir la acusación del Ministerio Público. El auto de apertura a juicio dado por la corte de apelación es que apodera el tribunal de juicio de fondo y es en dicho auto donde la corte solo admite al Banco Popular como querellantes y por la inercia del ministerio público, su falta de acción, por convertirse el auto de no a lugar en cosa juzgada para ese órgano acusador, es que deviene la extinción penal del proceso por no contar el tribunal de fondo con acusación alguna para conocerle un juicio al señor [redacted]. A pesar, de lo antes expuesto, la Corte a qua, no se refiere a la inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio que apodera el tribunal de juicio ni de las pruebas que el acarrea, las motivaciones y argumentaciones son vacías, en el sentido: si nos vamos a la página 12, en el párrafo 7 establecen lo siguiente: "Una vez acogida las pruebas en la audiencia preliminar, estas pasan a ser del proceso, es decir que cualquier de las partes que pretenda hacer suya una prueba válidamente admitida lo puede hacer, lo que no contiene una ilegalidad como sostiene el recurrente; en el caso de la especie el querellante hizo suya algunas pruebas que le fueron acogidas al Ministerio Público en su acusación. ¡Insólito!!! La honorable corte, ni si quiera revisó la glosa procesal de este proceso, no observó que a las pruebas que nos referimos; las que tomó el tribunal de juicio para condenar al acusado, no están en la acusación del Ministerio Público, ni mucho menos forman parte de la querella del banco popular que fue admitida en el auto de apertura a juicio. No sabemos de dónde el tribunal sacó esas pruebas para utilizarla en este proceso. Lo interesante y al mismo tiempo lamentable lo expresa la Corte a qua, en el párrafo 8 de la página 7 de su histórica sentencia. Veamos: "En relación a las

> *pruebas documentales que alega el hoy recurrente que no fueron acogidas en la instrucción, falta a la verdad el mismo, ya que dichas pruebas forman parte de la acusación privada que hiciera la parte querellante, misma que fue acogida en la audiencia preliminar, no llevando razón en este aspecto tampoco el impugnante". ¡Increíble!!! da pena contar en nuestro sistema judicial con corte de esta naturaleza: es que tenemos que reiterar que la corte no vio ni un segundo el expediente de este caso; a) Nunca observó que en el juzgado de la instrucción en la audiencia preliminar, se le dio un auto de no a lugar al acusado; b) Que nunca hubo una acusación privada que formara parte del proceso, c) Que nunca se admitió acusación privada; d) Que el auto de apertura a juicio lo da la corte de apelación producto de la única apelación por la parte querellante al auto de no ha lugar, quienes en el mismo auto solo son admitidos como querellantes.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Honorables magistrados, el exponente, [redacted], en su recurso de apelación se contrajo a señalar y establecer que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, desde la página 24 hasta la página 35 de su sentencia, da como pruebas aportadas por la parte querellante, diferentes pruebas que no forman parte de su querella admitida, sino que algunas eran de la acusación del Ministerio Público y que otras de ellas forman parte de un escrito de acusación particular no contradictoria y que no fue admitida en el auto de apertura a juicio. Al tribunal de*

juicio tomar las pruebas de una acusación privada que no forma parte del proceso, viola incisivamente las disposiciones de los artículos invocados en este motivo, en el sentido de que: a) se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa no acusa y no oferte prueba para fundar su acusación; b) la acusación del querellante debe presentarse o depositarse ante el juez de la instrucción dentro de los diez días siguiente al ministerio público haberle notificado su acusación, e) la resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: la admisión total de la acusación; allí no se habla de querella debe haber una acusación, y d) la identificación de las partes admitidas en el juicio y en este proceso el auto de apertura admitió al Banco Popular como querellantes y la corte ordena que se conozca en el nuevo juicio con la querella que fue admitida. Honorables magistrados, en el conocimiento del recurso de apelación la defensa técnica del impetrante [redacted], insistió incansablemente en que las siguientes pruebas que vamos a enumerar con las que se condenó al acusado son totalmente ilegales pues no forman parte de la querella ni nunca, nunca fueron contradictorias y están en las ofertas probatorias de la sentencia y que el tribunal de juicio tomó en cuenta para decidir, iniciando en la página 24, la prueba: 1, el testimonio del señor [redacted] (no está en la querella, ni en la acusación del Ministerio Público) y las pruebas documentales del número 2 al 12 y de la 15 al 48 (no están en la querella). Así como las pruebas núms. 7, 8, 12, 13 están en la sentencia como oferta probatoria del Ministerio Público, pero no están en la acusación del fiscal. Por otro lado, les explicábamos a la corte de apelación; porque el tribunal de juicio no debió condenar al acusado con las insuficientes

pruebas aportadas y máxime con pruebas incorporadas al proceso ilegalmente y además con esas calificaciones jurídicas. Veamos porque no proceden esas calificaciones: En efecto, si bien el Ministerio Público en su acusación en la parte de la calificación jurídica incluye el tipo penal de asociación de malhechores; este humilde togado es de criterio que en la especie no se configura ese tipo penal, ya que no concurren los elementos constitutivos de este delito. Una de las calificaciones penales más incomprendida es la asociación de malhechores prevista en el artículo 265 del Código Penal. "Toda asociación formada cualquiera que sea la duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. La tipicidad de un determinado injusto penal requiere que estén reunidos sus elementos constitutivos, ¿Cuáles son los elementos constitutivos de la asociación de malhechores? Veamos: a) la constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; b) el concierto, y c) preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. Es fácil advertir que este tipo penal adquiere sus netos perfiles cuando en la comisión de más de un crimen participan varias personas. Del concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, suele olvidarse que este particular elemento requiere que los imputados se hallan reunidos y acordado realizar actos preparatorios para cometer (crímenes en plural, no un crimen aislado). Porque decimos en este motivo que la sentencia atacada en contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Veamos: "en cuanto al tercer elemento

constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que solo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes en plural, o lo que es lo mismo, que la asociación tenga por finalidad cometer más de un crimen, de modo que cuando solo se comete un crimen, el tipo penal de asociación de malhechores no se configura; tampoco se configura cuando lo que se comete son delitos". En ese mismo orden, para configurar la asociación de malhechores los participantes deben haber intervenidos en calidad de autores; sin embargo en el video presentado en la audiencia, así como de las insuficientes pruebas aportadas; el único acusado del proceso es: [redacted], porque no se imputó y acusó al señor: [redacted], a la señora misteriosa que retira el dinero, al señor: [redacted] quien entrega el dinero a la señora misteriosa, la pone a firmar varias veces, rompe los recibos porque la firma no se parece a la del sistema, logrando así tener varios imputados probando la asociación y los varios crímenes cometidos. Por otra parte, el código de autorización a pagar no es el utilizado por el acusado sino más bien que el señor Ruddy tenía su propio código, además por política del banco, no podía contar ni entregar el dinero solo, el solo fue quien validó, firmó y entregó el dinero, porque estaba designado como cajero pagador, en ningún momento con todo lo expresado anteriormente se configura la asociación de malhechores. En cuanto al robo asalariado: no existe en la glosa procesal: la solicitud de una auditoria, ni mucho menos una auditoría realizada por una terna o hasta por un solo contable autorizado designado por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, (como perito imparcial) para

> *que: "a través de una revisión minuciosa pudiera identificar el fraudes en los registros de los documentos y transacciones, inconsistencias, omisiones el fraude o robo que podrían en este supuesto caso de robo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En relación al único motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en fundamentación de la sentencia con pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del juicio. Sostiene el recurrente que el tribunal a quo valoró elementos de pruebas que no se encontraban en la querella, sino en la acusación del Ministerio Público, la cual no fue acogida. Si bien nos encontramos ante la apelación de una decisión del tribunal de juicio, los alegatos del hoy recurrente nos llevaron a realizar un estudio minucioso del presente proceso, percatándonos que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación fungiendo como tribunal de alzada en relación a la apelación de un auto de no ha lugar acogió la acusación del Ministerio Público en su totalidad, así como los medios de prueba que contenía, de igual forma la querella con constitución en actor civil. Una vez son acogidas las pruebas en la audiencia preliminar éstas pasan hacer del proceso, es decir que cualquiera de las partes que pretenda hacer suya una prueba*

válidamente admitida lo puede hacer, lo que no constituye una ilegalidad como sostiene el recurrente; en el caso de la especie el querellante hizo suya algunas pruebas que le fueron acogidas al Ministerio Público en su acusación. En relación a las pruebas documentales que alega el hoy recurrente que no fueron acogidas en instrucción, falta a la verdad el mismo, ya que dichas pruebas forman parte de la acusación privada que hiciera la parte querellante, misma que fue acogida en la audiencia preliminar, no llevando razón en este aspecto tampoco el impugnante. En relación a la asociación de malhechores, el tribunal a quo luego de valorar los medios de prueba establece en la decisión recurrida lo siguiente: "Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los elementos caracterizadores de la asociación de malhechores, a saber: a) la asociación o el concepto de voluntades; b) Que el fin de esa asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; y c) La intención que dichos elementos constitutivos han quedado establecidos mediante la declaración de los testigos a cargo quienes han manifestado que el justiciable actuó conjuntamente con otras personas más". El tribunal a quo realizó una correcta subsunción de los hechos en el tipo penal de asociación de malhechores, al tratarse de un robo en el cual intervinieron varias personas. En cuanto al robo asalariado, contrario a lo que alega el recurrente de que no existe en la glosa procesal una solicitud de auditoría, lo que no es necesario para determinar el tipo de robo, pues conforme puede apreciarse en la página 50 párrafo 2 de la sentencia recurrida, al momento del tribunal a quo referirse a los elementos constitutivos de dicha calificación jurídica dice lo siguiente: "Que también se encuentran los elementos

> *constitutivos del robo asalariado, a saber: "La sustracción de un objeto, en el caso de la especie dinero en efectivo; b) que la sustracción haya sido fraudulenta; c) La intención delictuosa; y d) El grado de subordinación". De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. Por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, no existiendo motivos para acoger las conclusiones del recurrente, siendo procedente rechazarlas. El tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Tercera Sala estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado [redacted], formula dos medios de impugnación, sin embargo, por la

solución que esta Sala adoptará sólo se procederá al examen del primer medio, en el que el recurrente establece, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de legalidad, al no declarar la nulidad del Auto de Apertura a Juicio emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo el argumento de que el Ministerio Público no recurrió el auto de no ha lugar originalmente dictado a favor del imputado, razón por la cual, considera que dicho órgano acusador quedó excluido del proceso, deviniendo inexistente la acusación que sustentó el juicio de fondo.

4.2. Para una mejor comprensión se hace necesario detallar y examinar el discurrir de este proceso, donde se aprecia, lo siguiente:

a) En fecha 19 de marzo de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], al considerar insuficientes los elementos probatorios para sustentar la probabilidad de una condena.
b) En fecha 29 de mayo de 2019 el Banco Popular, querellante, constituido en actor civil, interpuso recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar.
c) En fecha 24 de octubre de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo declaró

con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante, revocó el auto de no ha lugar y dictó auto de apertura a juicio, en consecuencia, admitió la acusación del Ministerio Público y la querella con constitución en actor civil interpuesta por el Banco Popular, así como los medios de prueba ofertados.

d) Ante el tribunal de primer grado la defensa del imputado [redacted] presentó un incidente, en el que invocó la inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio dictado por la corte, alegando, que, al ser el único recurrente en apelación, la parte querellante, (Banco Popular) el tribunal de segundo grado no podía incluir al ministerio público al dictar el auto de apertura, ya que se suponía que estuvo conteste con el auto de no ha lugar porque no recurrió.

e) En fecha 15 de octubre de 2020, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 00013, acogió el incidente, declaró inconstitucional parcialmente el auto de apertura a juicio, en lo relativo a la inclusión del Ministerio Público; en esa misma audiencia la defensa solicitó la extinción porque al ser excluido el Ministerio Público la parte querellante no tenía una acusación privada, porque lo que no había nada que perseguir sin la acusación del ministerio público. En esas atenciones, el tribunal rechazó dicha solicitud alegando que la parte querellante presentó

una acusación particular, en la que hizo constar que hacía suyas las pruebas documentales del Ministerio Público, por lo que el mismo debía hacer entrega de las pruebas, permitiendo dicho tribunal la presentación de la acusación de la parte querellante.

f) El 12 de abril de 2021, el referido tribunal, declaró culpable al imputado [redacted] y le condenó a siete (7) años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, representado por la señora [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

g) En fecha 15 de febrero 2022 dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado [redacted].

h) El 15 de agosto de 2022, la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y ordenó la celebración de un nuevo juicio al comprobar que el tribunal de primer grado le condenó sobre la base de una acusación privada que no había sido admitida en el auto de apertura a juicio. La corte consideró, que esto constituyó un error grave y una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa; en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y dispuso la realización de un nuevo juicio, limitado a la acusación que fue válidamente admitida en el auto de apertura a juicio.

i) En el nuevo juicio, en fecha 7 de febrero de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró nuevamente culpable al imputado [redacted], condenándole a seis (6) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del Banco Popular, como justa reparación por los daños ocasionados. Conociéndose el proceso conforme a la acusación del Ministerio Público, admitida en el auto de apertura a juicio.

j) En fecha 29 de agosto del año 2024, inconforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación.

k) La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2025, rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; decisión que fue impugnada por el imputado a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.4. Del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que conforman el presente proceso, se advierte, que la esencia de la controversia planteada por el recurrente [redacted] se contrae a determinar si resultó conforme con las garantías del debido proceso que la acusación formulada por el Ministerio Público recuperara

eficacia procesal y sirviera posteriormente de fundamento al juicio de fondo, no obstante dicho órgano acusador no haber ejercido recurso contra el auto de no ha lugar dictado el 19 de marzo de 2019, decisión mediante la cual el juez de la instrucción consideró insuficientes los elementos probatorios aportados para sustentar una probabilidad razonable de condena; comprobándose que contra esa decisión únicamente recurrió en apelación el Banco Popular Dominicano, en su condición de querellante y actor civil.

4.5. La cuestión planteada reviste una particular trascendencia constitucional y procesal, puesto que compromete directamente los principios de legalidad procesal, debido proceso, derecho de defensa, seguridad jurídica, imparcialidad judicial y las reglas que delimitan el alcance de la competencia del tribunal de alzada; garantías que no constituyen simples formalidades susceptibles de ser soslayadas en atención al resultado material del proceso, sino presupuestos indispensables de legitimidad de toda decisión jurisdiccional de naturaleza penal.

4.6. El artículo 69 de la Constitución de la República consagra el derecho de toda persona a obtener tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y, particularmente, garantiza que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades

propias de cada juicio; disposiciones que vinculan a todos los órganos jurisdiccionales y que adquieren especial intensidad en materia penal, por encontrarse comprometidos la libertad personal, la presunción de inocencia y el poder punitivo del Estado.

4.7. El sistema recursivo instituido por el Código Procesal Penal se encuentra regido por el principio de taxatividad, según el cual las decisiones judiciales únicamente pueden ser recurridas por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; de manera que el recurso constituye un acto procesal de parte, cuyo ejercicio corresponde a quien posee legitimación e interés para impugnar la decisión que le resulte desfavorable, sin que pueda el órgano jurisdiccional sustituir la inactividad impugnativa de una parte ni extender los efectos del recurso más allá de aquello que legítimamente ha sido sometido a su conocimiento.

4.8. Que, dicha regla adquiere relevancia en el proceso penal acusatorio, en el cual las funciones de acusar y juzgar se encuentran diferenciadas, correspondiendo al órgano jurisdiccional resolver las pretensiones que las partes regularmente someten a su conocimiento, pero no suplir la actividad procesal que compete a los sujetos acusadores; pues admitir lo contrario comportaría desdibujar la estructura adversarial del proceso y permitir que el juez asuma, directa o indirectamente, funciones destinadas a preservar una pretensión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecutoria que su propio titular dejó de impulsar mediante los mecanismos establecidos por la ley.

4.9. En la especie, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado [redacted] el 3 de julio de 2018, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 379-3 del Código Penal dominicano; sin embargo, el 19 de marzo de 2019 el juez de la instrucción dictó auto de no ha lugar, al estimar insuficientes los elementos aportados para sustentar la probabilidad de una condena. Frente a esa decisión desfavorable a la pretensión acusatoria pública, el Ministerio Público no ejerció recurso de apelación, siendo exclusivamente el Banco Popular Dominicano, en su condición de querellante y actor civil, quien interpuso recurso el 29 de mayo de 2019, el cual posteriormente fue acogido por la corte de apelación, la cual revocó el auto de no ha lugar y dictó directamente auto de apertura a juicio, admitiendo no solamente las pretensiones del recurrente, en ese entonces, apelante, Banco Popular, sino también la acusación y los medios de prueba del Ministerio Público.

4.10. Que, es precisamente en esta actuación donde se origina el vicio denunciado por el imputado recurrente, toda vez que una cosa es reconocer al querellante legitimación propia para impugnar una decisión que perjudica sus intereses, y otra jurídicamente distinta extender ese recurso hasta rehabilitar una pretensión acusatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autónoma perteneciente a otro sujeto procesal que decidió no recurrir; distinción que resulta indispensable para preservar la autonomía de las partes y los límites objetivos y subjetivos de los recursos.

4.11. La circunstancia de que el Ministerio Público haya sido convocado a la audiencia de apelación y manifestara posteriormente su adhesión a las pretensiones del querellante, no resulta suficiente para subsanar su falta de impugnación o para conferirle retroactivamente la condición de recurrente respecto de una decisión que dejó transcurrir sin apelar; puesto que la comparecencia en la audiencia correspondiente y la adhesión a los argumentos de otra parte no pueden convertirse en un mecanismo para eludir los presupuestos de admisibilidad, oportunidad y legitimación que disciplinan el ejercicio de los recursos. Admitir una solución contraria, correspondería a reconocer que una parte que dejó vencer la oportunidad procesal establecida para recurrir pueda obtener, por la sola circunstancia de que otro sujeto procesal interponga un recurso autónomo, exactamente el mismo resultado jurídico que habría perseguido mediante su propia impugnación; interpretación que vaciaría de contenido las reglas relativas a los plazos, legitimación y alcance de los recursos y lesionaría los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el proceso penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. El principio de preclusión determina que las facultades procesales deben ejercerse en las etapas y oportunidades previstas por la ley, de modo que, una vez vencido el momento procesal correspondiente sin que la parte haya ejercido la actuación que le compete, no resulta jurídicamente admisible reconstruir posteriormente esa oportunidad mediante una actuación procesal perteneciente a otro sujeto; regla que adquiere particular importancia cuando se trata del ejercicio del poder persecutorio estatal frente a una persona sometida a un proceso penal.

4.13. En la especie, esta Sala no desconoce que el querellante posee facultades propias dentro del proceso penal y que su legitimación impugnativa no depende necesariamente de la voluntad del Ministerio Público; sin embargo, esa autonomía no significa que el recurso del querellante pueda producir automáticamente la conservación o rehabilitación de una acusación pública distinta de la pretensión ejercida por aquel, particularmente cuando dicha acusación había sido descartada mediante una decisión judicial y su titular no utilizó oportunamente el mecanismo recursivo dispuesto para obtener su revisión.

4.14. Que, por consiguiente, la autonomía procesal del querellante opera en ambos sentidos, le permite recurrir aun cuando el Ministerio Público no lo haga, pero, precisamente por esa misma

autonomía, su recurso no puede sustituir el que correspondía ejercer al órgano acusador público ni atribuirle a este último una condición procesal que no adquirió mediante el ejercicio oportuno de su propia facultad impugnativa.

4.15. Resulta particularmente significativo que durante el conocimiento del juicio de fondo la defensa del imputado planteara formalmente la irregularidad derivada de la incorporación del Ministerio Público, y que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2020, llegara incluso a declarar parcialmente inconstitucional el auto de apertura a juicio dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo en lo concerniente a la inclusión del Ministerio Público y rechazó la solicitud de extinción del proceso, bajo el argumento de que el querellante había presentado una acusación particular y había hecho suyas determinadas pruebas documentales del órgano acusador.

4.16. Que, la irregularidad adquirió mayor sentido cuando, posteriormente, la propia corte de apelación, mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2022, anuló la primera sentencia condenatoria y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al comprobar que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo había condenado al imputado sobre la base de una acusación privada que no había sido sometida al control del juez de la instrucción ni admitida mediante el correspondiente auto de apertura a juicio dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; calificando la alzada dicha actuación como un error grave en detrimento del imputado y reconociendo expresamente que se habían vulnerado las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.17. Esta última circunstancia pone de manifiesto una contradicción procesal de especial relevancia, dado que por una parte, se reconoció correctamente que ninguna persona puede ser llevada a juicio y condenada sobre la base de una acusación que no haya atravesado el control jurisdiccional propio de la etapa intermedia; pero, por otra, se dispuso la realización del nuevo juicio sobre la base de la acusación del Ministerio Público admitida por la corte al conocer exclusivamente el recurso del querellante, sin resolver satisfactoriamente la cuestión precedente, relativa a si dicha acusación podía válidamente recuperar eficacia cuando su titular había consentido procesalmente, por falta de impugnación, la decisión que originalmente la había rechazado.

Exp. 4020-2018-EPEN-01204
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.18. El control jurisdiccional de la acusación constituye una garantía esencial del imputado y no una mera formalidad; mediante este se determina si existen elementos suficientes para justificar la apertura de un juicio penal y se delimita el objeto respecto del cual habrá de ejercerse la defensa; de ahí que, cualquier alteración sustancial de la acusación, de su titularidad o de las condiciones bajo las cuales fue admitida compromete directamente el principio de congruencia y el derecho del imputado a conocer de manera cierta, previa y jurídicamente válida la imputación que habrá de enfrentar en el juicio de fondo.

4.19. El auto de apertura a juicio cumple, entre otras, una función delimitadora del objeto procesal y constituye el presupuesto jurisdiccional que habilita la celebración del juicio; por ello, su contenido no puede ser construido mediante la incorporación oficiosa de pretensiones acusatorias cuya eficacia procesal se encontraba comprometida por la ausencia de impugnación de quien era su titular, pues hacerlo supone modificar la situación jurídica producida por el auto de no ha lugar más allá de los límites derivados del recurso efectivamente ejercido.

4.20. Tampoco resulta suficiente sostener, como hizo la Corte *a qua* al rechazar los argumentos de la defensa del imputado y actual recurrente, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público habían

ingresado válidamente al proceso y podían posteriormente ser asumidas por el querellante, pues el problema denunciado antecede a la valoración individual de dichos elementos probatorios; la cuestión consiste en establecer si existía una acusación procesalmente válida que habilitara el juicio y determinara cuáles pruebas podían legítimamente ser admitidas y producidas para demostrarla.

4.21. La prueba penal no constituye una realidad procesal autónoma desvinculada de la acusación a cuya demostración se encuentra destinada; su admisión y producción deben encontrarse vinculadas a una pretensión acusatoria regularmente formulada, sometida al contradictorio y admitida conforme a las reglas del procedimiento, de modo, que la incorporación de medios probatorios no puede utilizarse para subsanar retrospectivamente defectos que afectan la existencia o eficacia procesal de la acusación que dichos elementos estaban llamados a sustentar.

4.22. Que el nuevo juicio celebrado contra el recurrente concluyó mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, con una nueva declaración de culpabilidad y la imposición de seis (6) años de prisión, siendo conocido el proceso precisamente conforme a la acusación del Ministerio Público que había sido incorporada en el auto de apertura a juicio dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo dictado a consecuencia del

recurso ejercido exclusivamente por el querellante; circunstancia que demuestra que la irregularidad denunciada no permaneció como una cuestión meramente formal, sino que trascendió directamente al fundamento procesal de la condena.

4.23. Esta Sala estima que lleva razón el imputado recurrente cuando alega que la Corte *a qua* vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad al validar el auto de apertura a juicio, pese a que el Ministerio Público no recurrió el auto de no ha lugar dictado a su favor, puesto que el ejercicio de la jurisdicción revisora encuentra su límite en el recurso válidamente interpuesto y en las pretensiones de quien lo ejerce; por tanto, aun reconociendo la facultad del querellante para impugnar autónomamente el auto de no ha lugar, esa impugnación no habilitaba al tribunal de alzada para suplir la falta de recurso del Ministerio Público y restituir plenamente la eficacia de una acusación pública respecto de la cual el órgano encargado de ejercerla no manifestó oportunamente, mediante el medio procesal correspondiente, voluntad de obtener la revocación de la decisión que la había descartado.

4.24. Admitir tal situación produciría una alteración sustancial del equilibrio procesal, pues colocaría a la persona imputada en la situación de enfrentar nuevamente una pretensión persecutoria estatal

cuya continuidad no fue oportunamente reclamada por su titular, mediante una decisión jurisdiccional provocada por el recurso de un sujeto procesal diferente; resultado incompatible con la estructura acusatoria del proceso penal y con la exigencia constitucional de que toda actuación que restrinja derechos fundamentales encuentre fundamento en reglas previamente establecidas y aplicadas de manera estricta.

4.25. El debido proceso no se satisface únicamente mediante la celebración material de audiencias, la recepción de pruebas y la posibilidad formal de formular alegatos; exige, además, que la persecución penal se desarrolle dentro de los límites de sus competencias, temporales y subjetivos establecidos por la ley, pues las formas procesales constituyen garantías frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi* estatal y aseguran que ninguna persona sea sometida a juicio sino mediante una acusación jurídicamente habilitada.

4.26. La Constitución dominicana garantiza expresamente el derecho a un juicio contradictorio y con pleno respeto del derecho de defensa, así como la observancia de las formalidades propias de cada juicio; garantías que no pueden considerarse satisfechas cuando el presupuesto mismo que habilita la persecución penal ha sido reconstruido mediante una interpretación extensiva de las facultades recursivas en perjuicio del imputado.

4.27. El principio *favor rei*, conjuntamente con la interpretación restrictiva que corresponde a las normas que limitan derechos fundamentales, impide conferir a la inactividad procesal del órgano acusador consecuencias perjudiciales para el imputado que no estén expresamente previstas por la ley; por tanto, allí donde el ordenamiento establece oportunidades y mecanismos determinados para impugnar, no corresponde al órgano jurisdiccional crear vías equivalentes que permitan superar la preclusión producida por la falta de ejercicio del recurso correspondiente.

4.28. Esta Sala tampoco puede perder de vista que la jurisdicción penal se encuentra sometida al principio de imparcialidad, el cual no solamente exige ausencia de interés subjetivo del juzgador, sino también que el órgano jurisdiccional preserve su posición de tercero frente a las pretensiones contrapuestas; de ahí que resulte incompatible con dicho principio suplir mediante la actividad jurisdiccional una omisión procesal atribuible al órgano encargado constitucional y legalmente de ejercer la acción penal pública.

4.29. La trascendencia del vicio constatado, impide considerarlo una irregularidad susceptible de convalidación, puesto que afecta el fundamento mismo sobre el cual fue habilitada la celebración del juicio que culminó con la condena del recurrente; tratándose, por consiguiente, de una vulneración sustancial del debido proceso con

incidencia directa en el ejercicio del derecho de defensa y en la legalidad de la persecución penal.

4.30. La nulidad procesal adquiere fundamento cuando el acto cuestionado desconoce una garantía constitucional o produce una afectación sustancial de los derechos de las partes; y en el presente caso, la lesión no deriva de una deficiencia puramente ritual, sino de haber permitido que una acusación pública descartada mediante auto de no ha lugar recuperara eficacia como consecuencia del recurso ejercido exclusivamente por otro sujeto procesal, pese a la ausencia de impugnación de su titular.

4.31. La seguridad jurídica, como componente del Estado de derecho, exige que las consecuencias derivadas de la conducta procesal de las partes sean previsibles; por consiguiente, si una parte legitimada para recurrir una decisión adversa deja transcurrir la oportunidad establecida por la ley sin ejercer el recurso correspondiente, no puede posteriormente obtener idéntico resultado mediante la extensión de los efectos de la impugnación formulada por otra parte, especialmente cuando dicha extensión opera en perjuicio de la persona sometida al poder punitivo estatal.

4.32. Lo anterior no significa desconocer los derechos que corresponden al querellante ni impedirle obtener la revisión jurisdiccional de las decisiones que le causen agravio; significa

únicamente reconocer que cada sujeto procesal ejerce sus facultades dentro del marco atribuido por la ley y que la impugnación promovida por uno de ellos no puede servir de vehículo para restaurar facultades procesales precluidas respecto de otro, salvo disposición legal expresa que lo autorice.

4.33. La Corte *a qua*, al rechazar el planteamiento del imputado y actual recurrente bajo el razonamiento de que la acusación y las pruebas del Ministerio Público habían sido válidamente admitidas en el auto de apertura a juicio y que posteriormente podían ser asumidas por el querellante, omitió responder el aspecto esencial del agravio, consistente precisamente en determinar la legitimidad constitucional y procesal de esa admisión inicial, esto es, si la corte que conoció el recurso exclusivo del querellante estaba facultada para rehabilitar la acusación pública no recurrida por su titular; de modo que, la respuesta ofrecida no ponderó adecuadamente la premisa jurídica fundamental sobre la cual descansaba el medio de apelación planteado.

4.34. Una motivación jurisdiccional suficiente exige responder los argumentos relevantes y potencialmente determinantes para la solución del litigio, particularmente cuando se denuncia la vulneración de garantías constitucionales; no bastando afirmar la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

validez de un acto procesal cuando precisamente lo discutido por el recurrente es la fuente jurídica de dicha validez.

4.35 En esas circunstancias, mantener la sentencia recurrida equivaldría a legitimar una secuencia procesal en la cual la acusación pública que había resultado desfavorecida por un auto de no ha lugar fue reincorporada al proceso sin que su titular ejerciera oportunamente el recurso previsto por la ley, produciendo posteriormente dicha acusación la apertura del juicio y sirviendo finalmente de fundamento a una sentencia condenatoria; resultado que esta Sala estima contrario a los principios de legalidad, preclusión, seguridad jurídica, separación de funciones procesales, derecho de defensa y debido proceso.

4.36. La tutela judicial efectiva no se encuentra exclusivamente destinada a garantizar los derechos de la víctima o del acusador, sino igualmente a proteger a la persona imputada frente a cualquier ejercicio del poder punitivo que exceda las formas y competencias establecidas por el ordenamiento; razón por la cual la búsqueda de una respuesta jurisdiccional frente a hechos penalmente relevantes nunca puede justificar la inobservancia de las garantías que legitiman constitucionalmente el proceso.

4.37. Esta Sala reitera que las garantías procesales no representan obstáculos para la administración de justicia, sino condiciones

esenciales de su legitimidad; por ello, cuando se verifica que una condena tiene como antecedente necesario una actuación producida en desconocimiento de las reglas que delimitan el ejercicio de la acción penal y de los recursos, corresponde al órgano jurisdiccional restablecer el orden constitucional vulnerado, con independencia de la valoración que pudiera merecer el material probatorio producido durante el juicio.

4.38. Por las razones expuestas, procede acoger el primer medio propuesto por [redacted], al comprobarse que la sentencia recurrida validó una actuación procesal incompatible con las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución y con los principios que rigen el sistema de recursos y el ejercicio de la acción penal conforme al Código Procesal Penal, configurándose una violación sustancial del debido proceso que alcanza la validez del juicio y de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

4.39. Una vez constatado un vicio de tal naturaleza, con capacidad suficiente para determinar la suerte del recurso, resulta innecesario examinar los demás agravios cuya solución dependa de la validez del presupuesto procesal previamente invalidado, pues carecería de utilidad jurídica pronunciarse sobre la valoración de pruebas o la subsunción de los hechos en los tipos penales atribuidos cuando se ha determinado que el proceso que permitió arribar a dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración se encontraba afectado en su fundamento. En tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 30-2025, que modificó la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la nulidad del proceso penal seguido contra [redacted], por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado [redacted] en caso de encontrarse guardando prisión, a menos que sea por causa de otro proceso distinto al que nos ocupa.

Cuarto: Disponer el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano [redacted], en virtud de este proceso.

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]